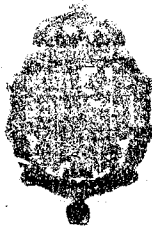


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Salle del Carmen, núm. 28, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Lugo y la Audiencia Territorial de Coruña.—Páginas 641 á 643.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Jefe de instrucción del distrito del Ensanche, de Bilbao.—Página 643.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se desistan á los interesados que figuran en la relación que se publica las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de permanencia en filas.—Páginas 643 y 644.

Otra ídem id. id. las 1.500 pesetas que depositaron para retirarse del servicio militar activo.—Páginas 644 y 645.

Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando á la Compañía del ferrocarril de Río Tinto á Huelva para que satisfaga en metálico el importe del

timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías.—Página 645.

Otra ídem á la Compañía del Tránsito á vapor de Onda al Grao de Castellón de la Plana para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los talones resguardos de mercaderías.—Páginas 645 y 646.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular la institución fundada por D.^a Felisa Campuzano y Rodríguez en Los Corrales (Santander).—Página 646.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuso por el Notario D. José Carmo- na Padó contra la negativa del Registrador de la propiedad de Aicira á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.—Página 646.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 27 del actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 448.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Oficio á los señores D. Juan de los Ríos y D. Juan de los Ríos en los beneficios de la Institución de caridad de los Marqueses de Linares.—Página 648.

Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando la existencia del cólera en Kherson (sobre el Mar Negro)—rusia.—Página 648.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Inspirada y se publica en este periódico oficial el proyecto de tarifas presentado por la Compañía Transatlántica.—Página 648.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—SUBASPAR.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Español de la Plaza, Compañía Minera Anglo-Hispana y Banco Hispano-Americano.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Proyecto de tarifas presentado por la Compañía Transatlántica.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTO.—SALA DE LO CIVIL.—Folio 5.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.)

S. M. la REINA D.^{ña} Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Lugo y la Audiencia Territorial de la Coruña, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Carreja Martínez y su madre D.^a Matilde Martínez Castro, vecinos de San Esteban del Valle, como heredero y viuda usufructuaria, respectivamen-

te, de D. Agustín Carreja, dedujeron en 25 de Octubre de 1912 ante el Juzgado de primera instancia de Vivero demanda de interdicto de recobrar contra D. Rafael Calvo, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Ruibarbo, y José López, labrador, exponiendo como hechos:

Que D. Agustín Carreja, padre y esposo respectivamente de los demandantes, era dueño y mantuvo la posesión desde tiempo inmemorial hasta la fecha en que murió, en Noviembre de 1910, del lugar acasurado que le llaman del Burro en la parroquia del Valle, así como de una caseta existente á la parte Nordeste de la casa del lugar, de la que está separada por un corral y que lida con un camino rural que para servicio particular de este lugar y de otros por allí atraviesa;

Que adosada á una de las esquinas de la mencionada caseta, sirviendo de sostén á la pared para que las ruedas de los carros de labranza no la rocen y arruinen al pasar, existía desde tiempo inme-

morial también un gran lanchón de piedra clavado verticalmente entre dicha esquina y la orilla del camino rural;

Que esta piedra y otra de igual forma que existe al otro lado del camino tenían fuertes goznes de hierro, reveladores de que sirvieran para una valla ó caucilla que cerraba el citado camino para defender las heredades contiguas de los daños que en ellas pudiera causar la entrada de ganados;

Que el día 9 de Julio anterior los demandantes fueron sorprendidos por el hecho de que el demandado José López se presentó en el lugar del Burro y alegando ser Capataz de caminos en Valle, empezó á arrancar el expresado lanchón de piedra con la protesta de los poseedores;

Que no habiendo acabado la operación aquel día volvió en otros sucesivos, rompiendo en pedazos el referido lanchón, agristándose por consecuencia la esquina de la pared que la piedra defendía, y

de nuevo protestaron de este hecho los poseedores, puesto que se les arrebató la piedra de su sitio y se les privó además del derecho adquirido de tenerla allí clavada á los fines antes mencionados;

Que el demandado López, en justificación de su conducta, sacó del bolsillo un papel que estaba firmado por el otro demandado D. Rafael Calvo, manifestando que era una orden que éste le había dado como encargado de la Alcaldía de Ruibarbo para que ejecutara los hechos referidos.

Que en el acto del juicio verbal, los demandados propusieron la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundada en que el uno como Teniente Alcalde y el otro como Opatas de caminos, se habían limitado á ordenar la ejecución y á ejecutar, respectivamente, un acuerdo del Ayuntamiento de arrancar la piedra clavada junto á la caseta de los demandantes, á fin de ensanchar el camino, lo cual era de la exclusiva competencia de dicha Corporación; y practicada la prueba que las partes propusieron al Juez de primera instancia, dictó sentencia desestimando la excepción de incompetencia alegada, declarando haber lugar al interdicto y mandando que inmediatamente se repusiera á los demandantes en la posesión de que habían sido despojados y á que la demanda se refería, y condenando á los demandados al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que contra esta sentencia se interpuso apelación, y remitidos los autos á la Audiencia Territorial de la Coruña, el Gobernador de Lugo, en contra de lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose:

En que el Alcalde en funciones D. Rafael Calvo y el Opatas José López, al ordenar el primero y realizar el segundo el hecho de arrancar la piedra de que se trata, procedieron en virtud de lo acordado por la Corporación municipal en sesión de 24 de Junio de 1912, de conformidad con lo informado por la Comisión de policía urbana y rural y obras públicas, que reconoció la necesidad de que desapareciera la indicada piedra, verdadero obstáculo para el tránsito de carros por el camino del Burro, en Valle, todo él muy estrecho, pero más junto á la casa de los herederos de Agustín Carreja, donde la piedra estaba, siendo además muy pendiente;

Que conforme á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado, arreglo, conservación y ornato de la vía pública, comodidad del vecindario y seguridad de las personas, no pudiendo desconocerse que á estos fines estuvo atenta la Corporación municipal de Ruibarbo al acordar que la piedra en cuestión fuese arrancada, toda vez que

con ello no sólo no se causaban perjuicios á tercera persona, sino que adquiriendo el camino en la parte indicada más anchura, resultaba beneficiado el público en general;

Que según el artículo 89 de la expresada ley, los Juzgados y Tribunales no deben admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos gubernativo y contencioso.

El Gobernador citaba además los artículos 171 y 177 de la ley Municipal y el 2.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de la Coruña, dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que conforme á los artículos 10 de la Constitución del Estado y 349 del Código Civil, nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización y habiendo sido despojados los demandantes del lanchón de piedra, enlavado y adosado á la esquina de la caseta desde tiempo inmemorial, para evitar daños á la misma, sin que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 3.º de la ley de Expropiación forzosa que desenvuelve aquellos preceptos fundamentales, han podido utilizar el interdicto de recobrar, ya que los Jueces están en el deber de amparar y reintegrar en la posesión al indebidamente expropiado, sin que los Ayuntamientos y Alcaldes tengan facultades con arreglo á Ley para privar á los particulares de su propiedad y posesión, sino en los casos y previas las formalidades establecidas ó que de la certificación presentada por los demandados, del reconocimiento judicial y de la prueba testifical aparece demostrado que el camino del Burro, en donde radica la caseta de los demandantes, ni está incluido en el plan de caminos vecinales ni une á un pueblo con otro ni es más que una senda ó vereda rural de las que se destinan al servicio de las fincas y heredades, de donde se sigue que el Ayuntamiento de Ruibarbo, al adoptar el acuerdo origen de este conflicto, no obró dentro de los límites de la competencia que para la conservación y composición de los caminos vecinales le atribuye el párrafo 2.º del número 3.º del artículo 72 de la ley Municipal, porque tratándose de un camino rural solamente le incumbe obligar á los interesados para que verifiquen aquéllas.

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Que unida á los autos aparece una cer-

tificación del Secretario del Ayuntamiento de Ruibarbo, en que se hace constar que dicha Corporación municipal, en sesiones de 10 y 24 de Junio de 1912, tomó, entre otros, los acuerdos siguientes:

En la sesión del 10.—Camino vecinal del Burro.—El Concejal Sr. Calvo manifestó que el vecindario de Valle se queja á diario de la estrechez que se observa en algunos caminos de dicha parroquia, y sobre todo en el vecinal denominado del Burro, que es continuación del que sale de la Cruz de la Pardineira de Ruibarbo, atraviesa la carretera de Vivero á Linares y se dirige á los lugares de Iglesia, Baltar, etc., que dicho camino del Burro forma pendiente y curvas, y frente á una caseta de los herederos de Agustín Carreja existen dos piedras clavadas en él, una á la derecha y otra á la izquierda que entorpecen el tránsito de los carros y hasta de los haces de tojos y esquilmos, y suplicó á la Corporación que toda vez que la piedra contigua á la caseta estaba clavada en la vía pública, se procediera á su arranque en beneficio general.

La Corporación acordó que la Comisión respectiva informara sobre el particular.

En la sesión del 24 de dicho mes, el Ayuntamiento, de conformidad con el informe de la Comisión de policía urbana y rural y obras públicas, acordó que tratándose de un camino vecinal que era estrecho en la parte indicada frente á la caseta de referencia, se procediera al arranque de la piedra que junto á aquélla estaba clavada:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, que dice:

«Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

»1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad ó higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades.

»2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

»3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen»:

Visto el artículo 89 de la misma ley, según el cual:

«Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

»Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley:

Considerando:

1.º que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto que D. Francisco Carreja y otros dedujeron contra D. Rafael Calvo, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Ruibarbo, y José López, por haber ordenado el primero y ejecutado el segundo el hecho de haber arrancado una piedra que estaba clavada en el camino del Burro, junto á una caseta propiedad de los demandantes.

2.º Que la orden y ejecución del referido hecho fueron consecuencia de un acuerdo adoptado por la Corporación municipal para dar mayor ensanche al camino vecinal de que se trata y facilitar el tránsito de carros.

3.º Que encomendado á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policía urbana y rural y á la conservación de todos los bienes y derechos del pueblo, es indudable que el referido acuerdo y su ejecución se deben considerar comprendidos dentro de las atribuciones que conceden las leyes á los Ayuntamientos y Alcaldes.

4.º Que contra tales acuerdos y providencias no proceden los interdictos, según lo preceptuado en el artículo 89 de la ley Municipal, sin perjuicio de que los interesados puedan utilizar los recursos y acciones que les convenga, pero en el modo y forma que la ley establece.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de instrucción del distrito del Ensanche, de Bilbao, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Basauri, fundado en que de los libros de la Contabilidad municipal resultaba que en 31 de Diciembre de 1916, al cesar D. José Andrés de Madariaga en el cargo de Depositario, debía existir en Caja la cantidad de 5.520,88 pesetas, sin que aquél hubiera efectuado la entrega de tal cantidad ni justificado su inversión legal, acordó requerir al citado ex Depositario para que, en el término de quince días, presentara la liquidación expresiva de la situación real de la Caja al cesar en su cargo, y explicación de la existencia en me-

tódico que, según los libros del Municipio, debía poseer.

Que por otro acuerdo posterior, el indicado Ayuntamiento concedió amplias facultades al Alcalde y Síndico de la Corporación para realizar las gestiones oportunas y ejercitar las acciones legales procedentes á fin de legalizar la situación del Erario municipal.

Que en 31 de Agosto de 1912 el Alcalde de Basauri dirigió una comunicación al Juez del distrito del Ensanche, de Bilbao, para que procediera á incoar las oportunas diligencias, acompañando certificaciones de los acuerdos del Ayuntamiento y otra de referencia á las operaciones de contabilidad realizadas desde 1.º de Enero de 1909 á 31 de Diciembre de 1910.

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Vizcaya, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que existe en este caso una cuestión previa, ya que las cuentas municipales no están aprobadas en la forma que dispone el artículo 164 de la ley Municipal, y hasta que lo estén no puede el Juzgado conocer del asunto, y

Que este mismo criterio es el sustentado en varias resoluciones de cuestiones análogas.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que en el presente caso no existe cuestión alguna previa, porque los hechos denunciados son independientes del examen de las cuentas municipales, pues ya sean éstas aprobadas ó desaprobadas, pueden aquéllos constituir delitos definidos en el Código Penal, cuya aplicación corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de com-

petencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida á virtud de denuncia del Alcalde del Ayuntamiento de Basauri, por el hecho de que al cesar en el cargo de Depositario de los fondos de aquella Corporación D. José Andrés de Madariaga, no había hecho entrega de la existencia en metálico que debía existir en Caja según los libros de la contabilidad municipal, ni había justificado su inversión, á pesar de los requerimientos que se le habían dirigido.

2.º Que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de delito definido en el Código Penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde de un modo exclusivo á los Tribunales de justicia.

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa administrativa, por ser los hechos de que se trata independientes de la censura y aprobación de las cuentas municipales.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1913.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la 4.ª, 1.ª, 2.ª, 3.ª, 7.ª y 8.ª Regionales y Baleares

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Sumas que deben ser reinte- gradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Alejandro Bori Parellada.....	1913	Barcelona..	Barcelona..	Barcelona..	14 Febrero 1913	2.914	Barcelona...	500
José Postils Fox.....	1913	Naves.....	Lérida.....	Lérida.....	30 Enero 1913.	81	Lérida.....	500
José Fábrega Fons.....	1913	Tudela de Segre.....	Idem.....	Idem.....	12 Febrero 1913	349	Idem.....	500
Alejandro Baquero Tarnell....	1913	Cervera....	Idem.....	Idem.....	13 Febrero 1913	370	Idem.....	1.000
Juan Batiellas Casafón.....	1913	Pedray Coma	Idem.....	Idem.....	10 Febrero 1913	201	Idem.....	500
Carlos Revilla Bravo.....	1913	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	13 Febrero 1913	1.072	Madrid.....	500
Enrique Rodríguez Ferrer.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Enero 1913..	118	Idem.....	1.000
Valentín Cerbero del Castillo..	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	17 Enero 1913..	196	Idem.....	1.000
Marceliano Román Lozano.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 Febrero 1913	752	Idem.....	500
Domingo Marín Martínez.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4 Enero 1913..	20	Idem.....	1.000
Luis Baibontín Gutiérrez.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7 Febrero 1913	409	Idem.....	500
Emitio Amazán Mendigorri....	1912	Málaga.....	Málaga.....	Málaga.....	13 Mayo 1912..	282	Málaga.....	500
Ignacio Vilaseca Martínez Peláez	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8 Febrero 1913	165	Idem.....	1.000
José Castaño García.....	1913	Oumbres Ma yores.....	Huelva.....	Huelva.....	15 Febrero 1913	50	Huelva.....	500
Domingo Cárdeno Vázquez....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15 Febrero 1913	49	Idem.....	500
José Cáceres Fernández.....	1912	Cartaya....	Idem.....	Idem.....	12 Febrero 1912	747	Idem.....	500
Francisco Parreño Romero....	1913	Valverde del Camino...	Idem.....	Idem.....	14 Febrero 1913	62	Idem.....	500
Arturo Chamorro Caro.....	1913	Loja.....	Granada...	Granada...	15 Febrero 1913	72	Granada...	500
Luis Cano Ramos.....	1913	Cazorla....	Jaén.....	Jaén.....	30 Enero 1913..	124	Jaén.....	1.000
Salvador Antón Terregrosa....	1913	Muchamiel..	Alicante...	Alicante...	13 Febrero 1913	368	Alicante...	500
Jerónimo Hernández López....	1912	Villena....	Idem.....	Idem.....	30 Agosto 1912.	760	Idem.....	500
Antonio Hernández Mira.....	1913	Jijona.....	Idem.....	Idem.....	10 Febrero 1913	253	Idem.....	500
Laureano Moncho Ferrer.....	1913	Beniarres..	Idem.....	Idem.....	24 Enero 1913..	110	Idem.....	1.000
Hipólito Poveda Sánchez.....	1913	Hondón de las Nieves.	Idem.....	Idem.....	15 Febrero 1913	205	Idem.....	500
Evaristo Marimón López.....	1913	Alicante....	Idem.....	Idem.....	13 Febrero 1913	367	Idem.....	500
Luis Pastor Rivero.....	1913	Monóvar....	Idem.....	Idem.....	12 Febrero 1913	319	Idem.....	500
Máximo Prats Marhuenda.....	1913	Pinoso.....	Idem.....	Idem.....	10 Febrero 1913	252	Idem.....	1.000
Jerónimo Trives García.....	1913	Guardamar..	Idem.....	Idem.....	10 Febrero 1913	101	Idem.....	1.000
Mattas Sellar García.....	1913	Campella... Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 Enero 1913	538	Idem.....	500
Manuel Sata Pérez.....	1913	San Juan....	Idem.....	Idem.....	13 Febrero 1913	372	Idem.....	500
Ramón Guareda Sala.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Febrero 1913	366	Idem.....	500
Dalmacio Mansilla Cuenca.....	1913	Bonete.....	Albacete...	Albacete...	10 Febrero 1913	89	Albacete...	500
Baldomero Olsy Truya.....	1912	Oviedo.....	Oviedo.....	Oviedo.....	27 Mayo 1912..	18	Oviedo.....	500
Juan Hernández Sánchez.....	1913	Abusejo....	Salamanca..	Salamanca..	30 Enero 1913..	138	Salamanca..	500
José Martínez Cereijo.....	191	Santiago....	Coruña.....	Coruña.....	10 Febrero 1913	105	Coruña.....	500
Juan Fernández Codesido.....	191	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8 Febrero 1913	99	Idem.....	500
Eugenio Román Ferrer.....	191	Ibiza.....	Baleares...	Baleares...	31 Mayo 1912..	193	Baleares...	1.000

Madrid, 12 de Septiembre de 1913.—Luque.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las

1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dic-

tado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1913.

LUQUE

Señores Capitanes generales de la 4.^a, 1.^a, 2.^a, 7.^a y 8.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Ejemplares	OUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Francisco Sanz Maristany..	1911	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona....	22 Agosto 1911	2.087	Barcelona.
Pedro Bavi Celi.....	1910	San Pedro de Rivas.....	Idem.....	Menresa.....	27 Dic. 1910...	183	Idem.
Antonio Carqueda Travé...	1911	Castellonutst.	Lérida.....	Lérida.....	30 Sept. 1911..	1.116	Lérida.
Pablo Ferré Naysch.....	1911	Salas.....	Idem.....	Idem.....	29 Enero 1912.	711	Guadajara.
Hermes Piñerna Fernández.	1911	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	21 Agosto 1911	1.666	Madrid.
José María Mérida García...	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25 Sept. 1911..	1.879	Idem.
Cristián Porras Bado.....	1911	Málaga.....	Málaga.....	Málaga.....	31 Oct. 1911..	811	Málaga.
Ignacio Rasero Cárdeno....	1911	Cumbres de Enmedio..	Huelva.....	Huelva.....	28 Sept. 1911..	36	Huelva.
Andrés Ponce Barroso.....	1911	Cartaya.....	Idem.....	Idem.....	30 Sept. 1911..	793	Idem.
Julio Morales Aparicio....	1911	Valladolid..	Valladolid..	Valladolid...	30 Sept. 1911..	756	Valladolid.
Isidro Salgado Sánchez....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Sept. 1911..	605	Idem.
José Damián Sánchez Ruiz.	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Sept. 1911..	819	Idem.
José Asterio Waithon Nava- rro.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Sept. 1911..	614	Idem.
Francisco Requero García..	1911	Villalón.....	Idem.....	Idem.....	26 Enero 1912.	467	Idem.
Antonio Revilla Gala.....	1911	Cabezón.....	Idem.....	Idem.....	30 Enero 1912	507	Idem.
Pedro Escobano Bernál....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Sept. 1911..	696	Idem.
Juan Antonio Arneso Calvo..	1910	Capata.....	Coruña.....	Corunhos.....	25 Dic. 1910...	1.400	Coruña.
José Rodríguez Rodríguez..	1911	Verea.....	Orense.....	Orense.....	30 Sep. 1911..	609	Orense.

Madrid, 12 de Septiembre de 1913.—Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Compañía del ferrocarril de Río Tinto á Huelva, solicitando que se la autorice para satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el importe del timbre correspondiente á los mismos durante el año 1912 fué de 796,15 pesetas, siendo la dozava parte, ó sea el importe término medio del timbre que corresponde á los expedidos en un mes 66,35 pesetas:

Resultando que la citada Compañía está conforme en que se fije en 65 pesetas la cantidad que deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere á este Ministerio la facultad de autorizar á las Compañías de ferrocarriles para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente á sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofre-

ciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias ó convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción á los modelos adjuntos á dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado autorizar á la Compañía del ferrocarril de Río Tinto á Huelva para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 65 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda á esa Dirección General y los justificantes de las mismas, que debe presentar mensualmente, habrán de ajustarse á los modelos 19 á 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico á V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general del Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Compañía del Tranvía á vapor de Onda al Grao de Castellón de la Plana, solicitando que se la autorice para satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el ar-

tículo 189 de la Ley están gravados los talones resguardos de mercaderías que expide, no haciendo igual petición por lo que se refiere á los billetes de viajeros, porque no excediendo su precio de 10 pesetas no se hallan sujetos al impuesto de timbre:

Resultando que el importe del correspondiente á los talones expedidos por dicha Compañía en el año 1912 fué de 393,35 pesetas, siendo la dozava parte, ó sea el importe término medio del timbre que corresponde á los expedidos en un mes, 32,72 pesetas:

Resultando que la citada Compañía está conforme en que se fije en 35 pesetas la cantidad que deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere á este Ministerio la facultad de autorizar á las Compañías de Ferrocarriles para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente á sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias ó convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten la

cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento:

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado autorizar a la Compañía del Tranvía á vapor de Onda al Grao de Castellón de la Plana para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 35 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes, y disponiéndose que las cuentas que rinda á esa Dirección General y los justificantes de las mismas que debe presentar mensualmente, habrán de ajustarse á los modelos 19 á 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1913.

SUAREZ INOLAN.

Señor Director general del Timbre del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Laureano Rubín de Celis, D. Modesto Barquín Ruiz y D. Francisco Díaz de la Bárcena, en concepto de patronos de la fundación Escuela del Sagrado Corazón de Jesús, en el pueblo de Los Corrales, provincia de Santander, solicitando sea clasificada como de beneficencia particular dicha institución:

Resultando que por escritura de 21 de Enero de 1909, otorgada ante el Notario de esta Corte, D. Emilio López Aranda, por los albaceas testamentarios de doña Felisa Campuzano y Rodríguez, y en cumplimiento de lo dispuesto en el testamento de dicha señora, otorgado el día 21 de Junio de 1907 ante el Notario D. Juan Larrey y García, fué establecida la fundación Escuela del Sagrado Corazón de Jesús, con el objeto de sostener una Escuela católica donde reciban enseñanza primaria, completa y gratuita, los niños del Ayuntamiento de Los Corrales, encargando de dicha enseñanza á los Hermanos de las Escuelas Cristianas, dotando la fundación con bienes propios y nombrándose Patronos de la misma á los señores Curas párrocos de Los Corrales y Somahoz y al señor Arcipreste del distrito:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida por los reclamantes corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en cuanto que á éste está atribui-

do el ejercicio del Protectorado en las instituciones benéfico-docentes, conforme al Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911:

Considerando que la citada fundación tiene carácter permanentemente é irrevocable; que su función es la enseñanza gratuita; que se sostiene con fondos propios, y que constituye, por tanto, una institución benéfico-docente, en conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 58 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en la escritura fundacional, cumpliendo la voluntad de la testadora, se designan patronos de la fundación á los señores Curas párrocos de Los Corrales y Somahoz y al Arcipreste del distrito, por lo que deben ser éstos confirmados en tales cargos con la obligación de rendir anualmente cuentas justificadas y finalizadas en los plazos correspondientes al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, pues si bien la fundadora manifiesta su voluntad de que no intervenga en asunto de la fundación Autoridad ninguna civil ni eclesiástica, no aparece que de una manera expresa, como previene el artículo 5.º de la citada Instrucción, les haya relevado á los patronos de dicha obligación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en virtud de la facultad 1.ª del artículo 7.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se clasifique de beneficencia particular la Institución fundada por D.ª Felisa Campuzano y Rodríguez en Los Corrales (Santander).

2.º Que se nombren patronos de dicha fundación á los señores Curas párrocos de Los Corrales y Somahoz y al señor Arcipreste del distrito, con la obligación de rendir cuentas en los plazos correspondientes á este Ministerio, en virtud del Protectorado que al mismo corresponde; y

3.º Que se comuniquen esta resolución al Ministerio de Hacienda, al Gobernador civil de la provincia de Santander y Junta provincial de Beneficencia de dicha provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Carmena Padial, contra la negativa del Regis-

trador de la Propiedad de Alcira, á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro por aplicación de ambos funcionarios:

Resultando que por escritura otorgada en Alcira el 4 de Julio de 1902, D. Cristóbal Mira Blasco, dió en préstamo la cantidad de 6.000 pesetas á los cónyuges D. Bernardo Gregori Perepérez y doña Concepción Castany Sifré, quienes hipotecaron varias fincas de su propiedad en garantía de la obligación:

Resultando que D. Cristóbal Mira Blasco, falleció el 9 de Febrero de 1909 bajo testamento, en el que instituyó por única heredera en usufructo vitalicio á su esposa D.ª Tomasa Fontana Sanz, y en mera propiedad á todos los hijos que de su actual matrimonio tuviera, D. Ricardo Ferrán Ull, con D.ª Francisca Chirivés Fontana, por partes iguales, deduciéndose 5.000 pesetas que tomaría como legado la D.ª Francisca Chirivés Fontana al fallecimiento de la usufructuaria:

Resultando que al practicarse por el Contador testamentario la manifestación de la herencia de D. Cristóbal Mira, se estatuyó en la base 6.ª, que «mediante á que los hijos de D. Ricardo Ferrán y doña Francisca Chirivés, no podían ser conocidos hasta que uno de ambos consortes falleciera, y el legado de D.ª Francisca Chirivés, no podía tener efecto hasta la muerte de la usufructuaria, quedarían estas adjudicaciones en suspenso, y mientras tanto D. Ricardo Ferrán Ull, ó en su defecto su esposa, tendrían la representación legal de su descendencia para todos los efectos que dimanasen de la institución referida» y en pago de su haber en usufructo se adjudicó á D.ª Tomasa Fontana el crédito hipotecario de que se ha hecho mérito:

Resultando que D.ª Concepción Castany Sifré, por sí y como viuda de su codcedor Bernardo Gregori Perepérez, ofreció el pago del crédito exigiendo la cancelación de la hipoteca constituida en su garantía, á lo que accedió D.ª Tomasa Fontana, quien recibió como usufructuaria el importe de aquella obligación, otorgando en unión de D. Ricardo Ferrán y D.ª Francisca Chirivés, la correspondiente escritura en Alcira, ante D. José Carmena Padial, el 29 de Marzo de 1912:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la Propiedad de Alcira, puso el Registrador la nota siguiente: «Denegada la cancelación á que se refiere el presentado documento, por lo que resulta del mismo y del Registro, conforme á lo dispuesto en el artículo 82 de la ley Hipotecaria, porque carece de capacidad la usufructuaria y tampoco la tiene D. Ricardo Ferrán, puesto que la representación legal de los nudos propietarios no la puede tener como personas inciertas y sólo sobre personas naturales y ciertas, sujetas á su patria potestad, impetrando la intervención y autorización judicial, circunstancias que aquí faltan, defecto insubsanable que impide la anotación, aunque se solicitase»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso, pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador, por las razones siguientes: que el deudor tiene derecho para pagar, y este derecho engendra la obligación correlativa de liberarle del gravamen que en garantía del pago tenía constituido; que en el caso presente, por fallecimiento del primer acreedor y en virtud de su disposición testamentaria, son tres los dueños del crédito de 6.000 pesetas, á saber: D.ª Tomasa Fontana, como heredera usufructuaria; D.ª Francisca Chirivés, como le-

gataria, y los hijos que D. Ricardo Ferrán tenga de su matrimonio con D.^a Francisca Chirivés, como herederos de la nuda propiedad; que D.^a Tomasa Fontana tiene personalidad para cobrar, puesto que para ello le autoriza en la escritura objeto del recurso los nudos propietarios; que D.^a Francisca Chirivés tiene también personalidad, y así debe reconocerlo el Registrador, puesto que nada dice en la nota; que la personalidad de D. Ricardo Ferrán se deriva de sus derechos de patria potestad sobre los hijos que tuviese de su matrimonio con D.^a Francisca Chirivés, los cuales hijos, instituidos herederos en la nuda propiedad, han adquirido la herencia desde que ésta se causó; los que viven han perfeccionado su derecho, aunque sin determinar cuota entre ellos, y los no nacidos lo perfeccionarán en concepto de póstumos; que el concebido se reputa nacido para todo lo que le sea favorable, y su representación legal corresponde al padre; que la hipoteca constituida para garantía del crédito de los hijos sólo está en su patrimonio, en cuanto les asegura el cobro de la cantidad, y desde el momento en que ésta se satisface, la hipoteca se extingue, por lo que si el padre está autorizado para cobrar el crédito, que es lo esencial, deberá estarlo también para otorgar la cancelación de la garantía, y en cuanto á la frase «lo que resulta del Registro», estampada en la nota, hizo observar que la adjudicación de los bienes dejados por D. Cristóbal Mira ha quedado pendiente de un término, por lo que la herencia, para este efecto, sigue indivisa y pueden cancelar la hipoteca, sin necesidad previa inscripción, todos los herederos del causante, como lo verifican en la escritura denegada:

Resultando que el Registrador informó en defensa de su nota, y al efecto expuso: que en la inscripción extensa de la adjudicación hecha á la heredera usufructuaria D.^a Tomasa Fontana Sanz sólo se menciona con relación al testamento de D. Cristóbal Mira el legado de cantidad á D.^a Francisca Chirivés y la institución de herederos en la nuda propiedad á favor de los hijos que la legataria tuviese de su matrimonio con D. Ricardo Ferrán, sin decir nada de la base 6.^a de la escritura de manifestación de herencia transcrita en la cancelación; que ni en el testamento ni en las dos escrituras citadas se hace mención alguna de hijos que existiesen en las fechas de sus respectivos otorgamientos; que dados estos antecedentes, la calificación tenía que ajustarse al artículo 82 de la ley Hipotecaria, relacionándolo con el 507 del Código Civil, y como la heredera usufructuaria D.^a Tomasa Fontana no ha prestado fianza, es inquestionable que no podía hacer efectivo el crédito, ni, por tanto, cancelar sin autorización del propietario ó del Juez en su defecto; que el recurrente supone que se ha obtenido aquella autorización y que es innecesaria la del Juez, fundándose en la repetida base 6.^a de la escritura de manifestación, supuesto equivocado, porque de los principios generales establecidos por los artículos 659, 661 y 989 del Código Civil, se sigue la necesidad de acreditar si al fallecimiento de D. Cristóbal Mira había ó no herederos de la nuda propiedad, toda vez que la institución implicaba una condición suspensiva tácita; que si el matrimonio Ferrán-Chirivés no tenía hijos no había herederos de la nuda propiedad y la herencia estaba yacente, por lo que don Ricardo Ferrán no podía acogerse á la base 6.^a y ostentar la representación de los nudo propietarios ni conceder la au-

torización á la usufructuaria; que si existen hijos ha debido manifestarse en la escritura de cancelación, y si están en la plenitud de sus derechos civiles no necesitan de representación legal, y si están sometidos á la patria potestad, como la cancelación es un acto de enajenación, es indispensable obtener la autorización judicial, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.030 de la ley de Enjuiciamiento Civil y 164 del Código y á la doctrina de la Resolución de 31 de Octubre de 1892 entre otras; que la legataria de cantidad no puede ser considerada como una de las dueñas del crédito hipotecario, porque el párrafo 2.^o del artículo 886 del Código Civil le da sólo el carácter de acreedora, que es inadmisibles que don Ricardo Ferrán tenga patria potestad sobre los hijos no nacidos, y á su informe se acompañó una certificación literal de la inscripción del usufructo vitalicio á favor de D.^a Tomasa Fontana Sanz:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador fundándose en que D. Ricardo Ferrán carece de personalidad para otorgar la cancelación de que se trata, porque no tiene la patria potestad sobre los hijos emancipados y menos aun sobre los no nacidos ni concebidos, y en cuanto á los no emancipados como la cancelación es un acto de enajenación, ha debido cumplir los requisitos que establece el artículo 164 del Código Civil; y en que la usufructuaria D.^a Tomasa Fontana, tampoco puede otorgar aquella cancelación, porque el artículo 507 del Código Civil exige la autorización del propietario ó del Juez para cobrar créditos vencidos, cuando el usufructuario no ha prestado fianza:

Resultando que el Notario autorizante se alzó de esta resolución y á sus anteriores alegaciones, añadió: que el Registrador está obligado á inscribir los títulos con todas las condiciones que constan en los mismos; que en la nota de inscripción puesta á la escritura de partición de bienes de D. Cristóbal Mira, la cual nota obra certificada en este recurso, no se hace salvedad alguna respecto de la base 6.^a de la escritura donde constan las facultades concedidas á D. Ricardo Ferrán; que de esto se deduce, ó que el Registrador no ha inscrito todas las condiciones consignadas en el título, ó que la nota de inscripción adolece de falta de claridad, que induce á error, pues si la base 6.^a no podía inscribirse, debió expresarse así, y que el responsable de esta falta debe ser el Registrador y no los otorgantes del título ni el funcionario que lo autoriza:

Resultando que por acuerdo del Presidente de la Audiencia para mejor proveer, el resurreta, absolviendo posiciones ante el Juzgado de Alcala, declaró que los hijos de D. Ricardo Ferrán y D.^a Francisca Chirivés en el día del fallecimiento de D. Cristóbal Mira, eran cinco, de cuyas respectivas actas de inscripción en el Registro Civil, se trajeron sendas certificaciones á este recurso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado en cuanto declaraba que la escritura de 29 de Marzo de 1912 adolece del defecto insubsanable de no hallarse D. Ricardo Ferrán autorizado judicialmente para vender, y lo revocó en todo lo demás por los siguientes fundamentos legales: que la base 6.^a de la escritura de manifestación de herencia no puede tener otro alcance que el de expresar que D. Ricardo Ferrán tiene la representación de su descendencia en el modo y forma que las leyes le otorgan, por lo que no era necesario mencionar

esa base en el Registro, y su omisión no puede producir efecto jurídico alguno; que la herencia de D. Cristóbal Mira no está yacente, toda vez que fué adida y se otorgó la escritura de manifestación; que la institución jurídica creada en el testamento de D. Cristóbal Mira, es una sustitución fideicomisaria, y en este supuesto, aceptada la herencia, existen derechos firmes á favor de los herederos fideicomisarios, cuyo ejercicio compete á los representantes legales de los interesados cuando éstos se hallan sometidos á la patria potestad, por lo que D. Ricardo Ferrán obró legítimamente representando á sus hijos no emancipados; que esta intervención de D. Ricardo Ferrán, representante de los nudo propietarios, implica que autorizó tácitamente al usufructuario para cobrar el crédito, y que según el artículo 164 del Código Civil y las resoluciones de 16 de Septiembre de 1890, 5 de Abril y 31 de Octubre de 1892, el padre ó la madre, en su caso necesitan autorización judicial para cancelar créditos hipotecarios pertenecientes á sus hijos menores:

Vistos los artículos 29, 154, 155, 164 y 507 del Código Civil:

Considerando que á tenor del artículo 507 del Código Civil, el usufructuario podrá reclamar por sí los créditos vencidos que formen parte del usufructo si tuviere dada ó diere la fianza correspondiente, y si estuviere dispensado de prestar fianza ó no hubiere podido constituir la ó la constituida no fuese suficiente, necesitará autorización del propietario ó del Juez en su defecto; y como la heredera usufructuaria D.^a Tomasa Fontana, según afirmación del Registrador no contradicha en el expediente por el Notario recurrente, no ha prestado fianza, es inexcusable la autorización judicial á falta de la del propietario:

Considerando que no habiéndose insertado en la inscripción motivada por la manifestación de la herencia de D. Cristóbal Mira la base 6.^a de las fijadas por el Contador testamentario en la que se concede á D. Ricardo Ferrán y Ull, ó en su defecto á su esposa, la representación legal de su descendencia para todos los efectos que dimanasen de la institución hereditaria hecha á favor de la misma en nuda propiedad, es indudable que para resolver el presente recurso, ha de partirse de los principios generales que determinan las facultades de los usufructuarios y regulan la representación de los hijos por sus padres:

Considerando que no puede además afirmarse que corresponda á una persona la representación legal de los hijos que puedan nacer de su matrimonio con otra nombrada, para ejercitar derechos como el discutido en este recurso, porque ante todo es necesario determinar la existencia de la prole, hecho omitido en la escritura de cancelación que lo ha originado, y como por otra parte, respecto á los nacidos sujetos á la patria potestad han debido cumplirse las formalidades del artículo 164 del Código Civil, es por todo ello necesaria en este caso la intervención de la Autoridad judicial á los efectos del citado artículo 507 del mismo Código Civil;

Esta Dirección General ha acordado no haber lugar á declarar que la escritura de cancelación de hipoteca que ha motivado el presente recurso, se halla extendida con sujeción á las formalidades y prescripciones legales, por adolecer del defecto de falta de capacidad de uno de los otorgantes, confirmándose la providencia apelada en lo que esté conforme

con esta resolución y revocándose en lo demás.

Lo que con devoción del expediente original comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1913.—El Director general, Vicente Cantos Figueroa.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Renda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 27 de los corrientes, á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 15 de Septiembre de 1913.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder á la venta de varias fincas rústicas, sitas en los términos de Alvillos y Villamiel (Burgos), de la Institución de caridad de los Marqueses de Lizares, y en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicha Instrucción, se concede audiencia, durante el plazo de veinte días, á los que pudieran creerse interesados en los beneficios de aquélla, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el referido expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 13 de Septiembre de 1913.—El Director general, Chapaprieta.

Inspección general de Sanidad exterior.

Según manifiesta nuestro Encargado de Negocios en San Peterburgo, el Gobierno de Rusia comunica oficialmente haberse declarado el cólera en Kherson (sobre el Mar Negro—Rusia).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, al del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1913.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

COMUNICACIONES MARÍTIMAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Javier Gil Becarri, Representante de la Compañía Transatlántica, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas comprendidos en el cuadro B, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, en la

que solicita la aprobación del proyecto de tarifas de máxima percepción presentado para 1914:

Resultando que por Real orden de 10 de Julio último se dispuso que las Compañías concesionarias de los servicios de Comunicaciones marítimas, rápidas y regulares, comprendidos en los cuadros B y C, anexas al citado artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, presentarán con anterioridad al 1.º del corriente mes los proyectos de tarifas que han de regir para 1914, con el fin de que queden aprobados en tiempo oportuno los respectivos expedientes:

Visto el artículo 52 del Contrato celebrado por el Estado con dicha Compañía,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, se ha servido disponer:

1.º Que se publique en la GACETA DE MADRID el proyecto de tarifas de que se trata, para que, en el plazo máximo de treinta días, informen las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimen conveniente (véase anexo número 2); y

2.º Que se remita un ejemplar de dicho proyecto de tarifas á los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, para que asimismo emitan su informe; entendiéndose que si no lo verifican en el indicado plazo de treinta días, se considerará que están conformes con la aprobación de las tarifas de que se trata.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, tengo la honra de participarlo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión de las tarifas de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1913.—El Director general, E. D'Angelo.

A los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina.